

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2012

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-79/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, contra el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, a fin de impugnar la resolución de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RV/CL/VER/004/2012 y acumulados, interpuestos por los representantes del citado partido político para controvertir los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 05, 08, 10, 15, 18 y 19 del Estado de Veracruz, por los que realizaron la designación de supervisores electorales para el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, y

RESULTANDO:

SUP-RAP-79/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Designación de supervisores electorales. El cuatro de febrero de dos mil doce, los Consejos Distritales Electorales 05, 08, 10, 15, 18 y 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado Veracruz, aprobaron, respectivamente, acuerdo por el que se designaron a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Recurso de revisión. Inconforme con los acuerdos citados, el ocho de febrero de dos mil doce, el Partido del Trabajo, a través de sus representantes ante los consejos distritales electorales 05, 08, 10, 15, 18 y 19 interpuso sendos recursos de revisión ante los respectivos consejos distritales.

3. Resolución del Consejo Local. El diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria, respecto al expediente RV/CL/VER/004/2012 y acumulados, resolvió lo siguiente:

(...) **TERCERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente en contra del Acuerdo A04/VER/CD15/04-02-12 emitido por el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en el sentido que se confirma. **CUARTO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente en contra del Acuerdo A04/VER/CD05/04-02-12 emitido por el 05

Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en el sentido que se confirma. **QUINTO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios fundados por el Partido del Trabajo, en consecuencia se ordena se modifica el acuerdo A05/VER/CD19/04-02-12, emitido por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en base a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución. **SEXTO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente en contra del Acuerdo A04/VER/CD10/04-02-12, emitido por el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en el sentido que se confirma. **SÉPTIMO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo, en consecuencia se ordena se modifica el Acuerdo A05/VER/CD18/04-02-12 emitido por el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en base a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución. **OCTAVO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente en contra del acuerdo A04/VER/CD08/04-02-12 emitido por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en el sentido que se confirma. (...)

II. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación, en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral 3 del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz

SUP-RAP-79/2012

remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-3/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior.

Los puntos de acuerdo de la citada resolución incidental, son al tenor siguiente:

[...]

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el uno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-

209/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-RAP-3/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de uno de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-79/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y seis de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la

controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, a fin de controvertir la resolución dictada en diversos recursos de revisión, por los que se cuestionaron los acuerdos dictados por los Consejos Distritales Electorales 05, 08, 10, 15, 18 y 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designaron a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SUP-RAP-79/2012

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...”

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

....”

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

“Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

“De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La Junta Distrital Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-79/2012

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, el acto que se impugna, es la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz en diversos recursos de revisión, en los que se cuestionaron los acuerdos dictados por los Consejos Distritales Electorales 05, 08, 10, 15, 18 y 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por los que se

SUP-RAP-79/2012

designaron a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, al ser considerados los Consejos Locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en Veracruz, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

No es óbice a lo expuesto, que la Sala Regional Xalapa argumente que corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia planteada por el partido político recurrente, porque los supervisores electorales, respecto de los cuales se cuestiona el nombramiento ejercen funciones que repercuten en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se expuso, en el recurso de apelación la distribución de competencia, es en atención al órgano que emite el acto controvertido, por lo que si en el particular la resolución impugnada fue emitida por un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, es inconcuso que corresponde resolver a la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del recurso al rubro indicado, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro citado, promovido por el Partido del Trabajo conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Xalapa, los autos del recurso en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; **por correo certificado**, al partido político recurrente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

SUP-RAP-79/2012

numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-79/2012